



CARIBEÑA DE CIENCIAS SOCIALES

latindex IDEAS EconPapers DOAJ Dialnet InDICES CSIC

REFLEJO DEL CAMBIO CULTURAL EN EL MARCO LEGAL MEXICANO

Verónica Ramona Ruiz Arriaga

Profesora Investigadora de El Colegio del Estado de Hidalgo

orcid.org/0000-0001-8316-3136

Doctora en Ciencia Social con Especialidad en Sociología por El Colegio de México

veratlax@yahoo.com.mx

Para citar este artículo puede utilizar el siguiente formato:

Verónica Ramona Ruiz Arriaga: "Reflejo del cambio cultural en el marco legal mexicano.", Revista Caribeña de Ciencias Sociales (vol 10, Nº 5 mayo 2021, pp. 1-16). En línea: <https://www.eumed.net/es/revistas/caribena/mayo-21/cambio-cultural-mexico>

RESUMEN

Este trabajo analiza el cambio en el sistema social desde la historiografía jurídica, a partir de la revisión del subsistema jurídico vigente en materia de violencia política en México y, para tal efecto, se emplea la metodología cualitativa. Se propone identificar el significado sociocultural que expresa ese contexto legal en cuanto a la protección que brinda a las mujeres y a los hombres, así como lo que eso dice de la idiosincrasia actual de esta sociedad. Así, el examen de la normatividad plantea la existencia de un fuerte movimiento histórico pendular relativo al género, que, en la actualidad, se muestra en la protección expresa solo para las mujeres en un campo sociopolítico y jurídico que hace 65 años, era exclusivamente masculino.

Palabras clave: Regulación jurídica de México, Violencia política de género, Cambio sociocultural de género.

REFLECTING CULTURAL CHANGE IN THE MEXICAN LEGAL FRAMEWORK

ABSTRACT

This paper analyzes the change in the social system from the legal historiography, based on the review of the current legal subsystem on political violence in Mexico and, for this purpose, the qualitative methodology is used. It is proposed to identify the sociocultural meaning that this legal context expresses

in terms of the protection it offers to women and men, as well as what that says about the current idiosyncrasy of this society. Thus, the examination of the normativity raises the existence of a strong historical pendulum movement related to gender, which, at present, is shown in the express protection only for women in a socio-political and legal field that 65 years ago was exclusively male.

Keywords: Legal regulation of Mexico, Political gender violence, Sociocultural gender change.

INTRODUCCIÓN

A 65 años de que se reconociera el derecho al voto de las mujeres en México, este trabajo estudia desde una perspectiva historiográfica¹, la actual normatividad nacional aplicable en materia de violencia política², buscando en esas normas, la huella del profundo cambio de mentalidad ocurrido en torno a la equidad de género en ese tiempo. No está de más aclarar que no se trata de un estudio histórico de la legislación que informe de la transformación de una figura o de un cuerpo legal, ni se busca reconstruir la historia del acontecer social provocado por la norma, y mucho menos, presentar un estudio jurídico sobre la efectividad de las disposiciones legales³, sino como se dijo, sólo se reflexiona en la impronta cultural que se aprecia en la normatividad de la violencia política por razones de género.

El punto de partida de la estructura jurídica en estudio es la regulación de la violencia política que emitió el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en 2016 y 2017 a favor de las mujeres, alineada a las convenciones y los pactos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] de 1917 y la legislación federal.

Para enfocar la interpretación del texto legal y analizarlo como un espejo del pensamiento social predominante, es necesario considerar la continuidad o el cambio de racionalidad de que advierte Bachelard y que retoma Foucault (2002, p. 5) y revisar la simetría de género de las normas actuales sobre violencia política⁴.

A pesar de que aquella fuente de información es poco empleada para desentrañar ese tipo de significados, en esta ocasión se lee la normatividad exclusivamente como producto cultural, mostrando el interesante papel que las disposiciones legales pueden desempeñar en la investigación, al constituirse en reservorios de mensajes culturales, que además han pasado por el análisis y el consenso que implica el proceso legislativo.

La pregunta que se pretende responder es ¿qué denota el actual subsistema jurídico aplicable a la violencia política por razones de género en México sobre el cambio cultural?

¹ El ejercicio de historiografía jurídica que se pretende realizar consiste en el estudio de la normatividad tomada como fuente histórica, para reflexionar sobre el pensamiento social que refleja (Real Academia Española, Actualización 2019).

² Al momento de concluir este trabajo, se está debatiendo en el Legislativo una serie de reformas en materia de violencia política para consolidar la protección a las mujeres.

³ Quedan abiertas varias vetas de investigación en el tema, para que en futuros trabajos se pueda averiguar, por ejemplo: la relación asincrónica entre el cambio social y el cambio jurídico, o la aplicación del derecho y sus dificultades en ese proceso incesante de cambio más o menos abrupto, según sea generado por una transformación del contexto o solo por ajustes paulatinos de ese contexto y la identificación de éstos, como lo refiere Speckman (2017).

⁴ Las normas legales también responden a la práctica discursiva o “conjunto de reglas anónimas históricas, siempre determinadas en el tiempo y en el espacio, que han definido en una época dada, y para un área social, económica, geográfica o lingüística dada, las condiciones de ejercicio de la función enunciativa” (Foucault, 2002, p. 198). Esto implica signos y significados.

El trabajo se desarrolla como un ejercicio de tipo cualitativo y descriptivo. Por su parte, el reporte se integra con cuatro apartados. El primero se refiere al planteamiento del problema y la delimitación del sistema estudiado; el segundo a la revisión del subsistema legal mexicano y el análisis de los significados culturales presentes en la normatividad sobre la violencia política de género y su proceso; y el tercero, reflexiona en torno a la actual correspondencia de los subsistemas cultural y jurídico en el tratamiento de la violencia política por razones de género.

Planteamiento General

La sociedad mexicana en poco más de medio siglo ha sido escenario de importantes luchas a favor de la transformación cultural, económica, jurídica y política del sistema social, conducente a la equidad de género. Sin embargo, cabe preguntarse en qué punto se encuentra ese movimiento y para tratar de dar respuesta a esa inquietud, en este documento se analiza la normatividad sobre violencia política, como fuente historiográfica del momento que vive el país en cuanto a reivindicaciones de género.

Un referente teórico importante para fijar el contexto de este ejercicio es la Teoría de Sistemas de Niklas Luhmann (2010). De acuerdo con esta teoría se considera que los sistemas son espacios o nodos de operación de la sociedad y se dividen en un sinnúmero de sistemas (Luhmann, 2015, min. 25) (o subsistemas). Los sistemas sociales son cerrados y se deben a las comunicaciones (integradas por medios simbólicos generalizados) que fungen como unidades constituyentes y reproductoras de los mismos sistemas sociales. Así, cada uno de esos sistemas, tienen su propia base de interpretación o codificación interna. No obstante, entre esos ámbitos funcionales (sistemas), existe un acoplamiento estructural⁵ donde los subsistemas se definen por su entorno y corresponden a todo lo demás (Luhmann, 2015, min. 25).

Es en este acoplamiento donde se sitúa la reflexión a desarrollar en este documento que revisa de forma particular el subsistema jurídico mexicano, mirándolo como el espacio que muestra en él, la huella del entorno cultural. Dicho de otra manera, se revisa al subsistema jurídico encargado de la violencia política por razones de género, como un medio indirecto para medir el cambio ocurrido en el subsistema cultural, resultado del devenir histórico, atendiendo al criterio de la diferenciación funcional de Luhmann, sin estudiar la capacidad del subsistema jurídico para la resolución de conflictos (Luhmann, 2010, p. 644 y Chávez, J.M. & Mújica, F., 2014, p. 13).

En ese orden de ideas, se considera que todos los subsistemas tienen contornos correspondientes entre sí y se adecuan mutuamente. Por ejemplo, el subsistema cultural deja su impronta en todos los demás subsistemas y de manera fundamental, en el jurídico (Figura 1). Por eso, se

⁵ Por eso, el procedimiento de diferenciación funcional

se caracteriza por la emergencia evolutiva de estructuras y semánticas altamente especializadas, que se abocan a orientar las operaciones de los múltiples plexos de sentido que caracterizan a la sociedad moderna. Dichas constelaciones son denominadas por la sociología sistémica, sistemas funcionales (Chávez, J.M. & Mújica, F., 2014, p. 10).

ha elegido analizar el texto legal de la violencia política, como un medio para hacer observable el contenido del subsistema cultural actual⁶ sobre las relaciones asimétricas de género.

Figura 1.

Situación entre sistemas



Nota: Elaboración propia a partir de la teoría de sistemas.

Esa asimetría de género tanto jurídica como cultural, es justamente el hilo conductor de la observación realizada con respecto al estatus de la participación política igualitaria, que toma como un punto de referencia, lo que ha acontecido desde la quinta década del siglo pasado, pues entonces, cultural y jurídicamente, el género era determinante en el papel político que podía asumirse formalmente en México. Los hombres no sólo eran quienes ejercían los cargos públicos de elección popular, sino quienes podían elegir a quienes ocuparían esos cargos, pero en los primeros años de esa década, se reconoció primero culturalmente y luego legalmente, el derecho al voto de las mujeres, constituyendo el primer gran paso a favor de la equidad de género en materia política.

El subsistema jurídico tiene una característica por demás interesante para el estudio de cada sistema social pues actúa como el concentrador de los principios básicos asumidos por ese colectivo; es decir, condensa esos criterios en la letra de la ley. Ese proceso permite la lectura del pensamiento social, incluso de manera jerarquizada, validada (por el procedimiento legislativo que le da vida jurídica) y sistematizada; indica el peso de cada influencia externa e interna a ese grupo humano; y da información sobre la etapa del proceso histórico en que se encuentra.

Por eso, en esta ocasión se asume que observar el subsistema jurídico directamente en relación con el cultural, es una forma de aproximarse al conocimiento del sistema social mexicano actual y de hacer observable el proceso histórico en el que se encuentra el país en materia de género, apreciando la función que cumple el subsistema jurídico como descriptor del proceso social, a partir de la regulación de la violencia política de género.

Notas Historiográficas del Subsistema Jurídico Mexicano

⁶ El subsistema político o el cultural, por ejemplo, involucra la toma de decisiones y la comunicación de las decisiones del poder, haciendo evidente que hablar de cultura es hablar de política (Muñoz, 2005, p. 13) y que esa comunicación transvasa a su entorno, lo afecta y generalmente se inscribe en el subsistema jurídico.

Enseguida se presenta como parte constitutiva del subsistema jurídico a los ordenamientos relativos a la violencia política por razones de género, y se observan sus implicaciones, con un enfoque cualitativo.

En el presente caso, el derecho al voto y a la participación política de los hombres acompañó la evolución de los regímenes democráticos, mientras que la conciencia mundial del derecho de las mujeres a votar cristalizó por primera vez en una ley en 1893 en Nueva Zelanda, donde hasta 1919 pudieron ser votadas (Velásquez, 1997, p. 176).

En México, se reconoció oficialmente el derecho al voto de las mujeres hasta el 17 de octubre de 1953⁷. A partir de ese momento se inició el proceso para que ese sector poblacional también fuera votado y para que finalmente se reconocieran todos los derechos ciudadanos de las mujeres, como parte de sus derechos humanos⁸.

Sin embargo, no fue sino hasta la década de 1990 que se empezaron a percibir y a expresar ampliamente en la sociedad, las limitantes para que las mexicanas accedieran, ejercieran o se mantuvieran en el cargo para el que habían sido electas. Por consecuencia, esos obstáculos comenzaron a ser nombrados con mayor especificidad y se llegó a configurar el acoso y la violencia política contra las mujeres, como ocurrió con la reflexión sobre este concepto que se documentó en Bolivia en el año 2000 (Cárdenas, 2017, p. 1), siendo integrado en el orden jurídico mexicano en 2016 en el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

Ahora bien, para responder a la pregunta sobre el aspecto que presenta el marco jurídico de la violencia política por razones de género en México, es necesario tener presente la CPEUM (1917), los tratados internacionales suscritos formalmente por México, seguidos de las leyes federales.

El control de constitucionalidad se integra por las normas de la Carta Magna y la jurisprudencia que la interpreta (Arango, 2004, p. 79; y Carpizo, 2011, p. 23). Por su parte, el control de convencionalidad está integrado por los tratados internacionales aplicables a México y por la jurisprudencia que los interpreta. Ambos bloques y las leyes federales integran la normatividad suprema de la Unión en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 76 fracción I, 89 fracción X y 133 de la CPEUM⁹.

En el país, los compromisos internacionales que resultan ser de observancia obligatoria en cuestión de violencia política, son: la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará (1996); la Convención sobre la Eliminación de todas las

⁷ Reforma al artículo 34 de la CPEUM.

⁸ Pero en todo caso, es de precisar que los derechos ciudadanos "son más amplios que los derechos políticos en el sentido estricto de los derechos a la libertad de votar y ser votado, y las libertades de expresión, de reunión, etcétera" (Fernández, 2008, s.p.).

⁹ A continuación, se transcribe la parte medular del fundamento en cita:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte [...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. (CPEUM).

formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981)¹⁰; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1981); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981); así como la Agenda para el Desarrollo Sostenible o Agenda 2030 de la ONU¹¹.

Como resulta evidente, esos ordenamientos se aplican a la atención de la violencia de género, en cualquiera de sus modalidades y no sólo a la violencia política y acentúan su enfoque en la situación de las mujeres, dada su histórica desventaja en el mundo con respecto a los hombres.

Los cuerpos legales federales determinantes en la materia, son: el Código Penal Federal (1931); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2014); la Ley General en Materia de Delitos Electorales (2014); el Plan Nacional de Desarrollo; la Ley de Planeación (1983), así como el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2017).

Un protocolo, por su naturaleza, es una regulación que se ocupa de dar determinados procedimientos para atender un asunto específico, y en este caso es el relativo a la violencia política que puedan sufrir en especial, las mujeres, por el hecho de ser mujeres (Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016: 19)¹².

Ahora bien, dado que la normatividad fundamental contiene el reconocimiento de los derechos inherentes a todas las personas en diversas materias, es pertinente revisar sus lineamientos en derechos políticos, en busca de los elementos que permitan configurar el campo que abarca la violencia política y conceptualizarla jurídicamente.

Significados y Violencia Política por Razones de Género

En primera instancia es conveniente recordar el concepto general y los elementos de lo que se entiende por violencia en contra de la mujer, pues sirven de base para identificar la figura jurídica conocida como violencia política por razones de género.

La legislación específica a favor de los derechos de las mujeres se fundamenta en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará (1996) que, en su artículo 1, define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Además, precisa en el artículo 2 que la violencia contra la mujer incluye la que se efectúe en la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal o en la comunidad, comprendiendo

¹⁰ Esta Convención justamente destaca por proponer la modificación de los esquemas sociales y legislativos para impulsar la participación equitativa de la mujer, como lo dice en su artículo 5.

¹¹ El documento final se titula “*Transformar Nuestro Mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*” e incluye los 17 Objetivos del Desarrollo Sostenible (ODS) tendientes a conseguir la inclusión y la equidad social para ese año, procurando abatir el rezago, la pobreza, la desigualdad y la injusticia, y enfrentar el cambio climático. Para los efectos de este trabajo, el ODS de aplicación inmediata es el 5, relativo a la igualdad de género.

¹² Por esa naturaleza no legislativa, el Protocolo fue generado con la colaboración del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CONAVIM), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

“violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar”, la perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra, y reconoce el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belém do Pará, 1996).

El sentido de esa disposición se concatena con el artículo 4 de la Convención de Belém do Pará que contiene los derechos de las mujeres que residen en los Estados afiliados a la convención y les reconoce “El derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones”, así como a su ejercicio libre y pleno.

Esas bases afianzan el principio de libertad e igualdad de las mujeres (sin oponerse ni negar el de los varones) a participar en los asuntos públicos y a ejercer las funciones públicas de su país y por ende, a involucrarse en la toma de decisiones, en sintonía con la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1981), y con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981), con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981), con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1981) y hasta en términos de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la ONU, referidas antes y aplicables en México.

El planteamiento en estos ordenamientos da respuesta a la discriminación que históricamente ocurre en el país por diferentes razones, pero es muy puntual sobre la que se ha ejercido en contra de las mujeres en el momento de pretender la titularidad y el ejercicio de cualquier prerrogativa política en igualdad de condiciones que los hombres. Tal participación igualitaria tiene su fundamento inicial en el artículo 1º de la CPEUM¹³ que además prohíbe las prácticas discriminatorias basadas en el género, es decir, en los estereotipos construidos culturalmente sobre el sexo de las personas.

A esa igualdad genérica de mujeres y hombres prevista en el artículo 1º se suma lo dispuesto en el artículo 4º de la CPEUM que determina de manera puntual que: “El varón y la mujer son iguales ante la ley”.

Por su parte, el artículo 2º de la CPEUM reconoce la composición pluricultural de México derivada de sus pueblos indígenas y en su apartado A, garantiza su libre determinación y autonomía para regular y solucionar sus conflictos internos, pero respetando los derechos humanos y la participación de las mujeres, también en materia política, en condiciones de igualdad con los hombres, incluyendo el desempeño mismo de las responsabilidades derivadas de su cargo.

El derecho a decidir la ocupación más deseable para cada persona es aplicable al ejercicio profesional de mujeres y hombres en materia política y está establecido en el artículo 5º de la CPEUM.

¹³ Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Artículo 1º de la CPEUM).

Recapitulando, se puede afirmar que las normas mencionadas hacen referencia a la igualdad y a la libertad en general que corresponde a las mujeres y a los hombres, teniendo como objetivo combatir la discriminación y la violencia en distintos campos de actuación, especialmente en materia política. Esto muestra que el sistema social mexicano considera que la condición humana confiere una dignidad especial a todos los miembros de la especie, considerándolos libres e iguales, pero, además, habla en sentido positivo y de manera señalada sobre la igualdad esencial y operativa entre mujeres y hombres, y en sentido negativo puntualiza la prohibición de discriminar, en distintos órdenes de la convivencia social. Semánticamente, ese refuerzo declarativo-prohibitivo del bloque de constitucionalidad, indica la preocupación por equilibrar el sistema.

Ahora bien, la participación política se reserva a las mujeres y los hombres que poseen la ciudadanía¹⁴, en virtud de la cual gozan y pueden ejercer sus derechos políticos, prescritos por el artículo 35 de la CPEUM¹⁵.

A su vez, el artículo 41 de la CPEUM establece las bases generales en materia de organización de la actividad política, así como el compromiso de los partidos de promover la vida político electoral, enfatizando la paridad de género, norma que en tanto se cumpla, evitará que los partidos reproduzcan los patrones de género tradicionales que limitan la participación de las mujeres (Cerva, 2014, p. 1). Entre tanto, los partidos políticos quedan obligados a promover los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes y a garantizar la participación efectiva y paritaria de mujeres y hombres incluso al integrar los órganos de dirección de los partidos a nivel estatal y municipal, así como cuando se postulen candidatos, evitando recurrir a la violencia, de acuerdo con aquel artículo.

Hasta aquí, las disposiciones citadas se refieren a la igualdad de mujeres y hombres, para evitar la violencia política, sabiendo que ésta se ejerce para ganar, mantener o perpetuarse en el poder (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2012, p. 6), sin soslayar que las mujeres constituyen el sector poblacional que ha tenido menos oportunidades de ejercerlo. Por su parte, la Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México, además de proteger a las mujeres, incluye expresamente a la población de la diversidad sexual (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018). Esta inclusión, también es un elemento de análisis sobre el cambio cultural que se destaca en este trabajo y que queda inscrito en las normas nacionales.

Para retomar el contenido del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016), es de identificarlo como un instrumento normativo federal elaborado expofeso para darle respuesta directa a la problemática derivada de la violación a esos valores fundamentales, en cuanto al

¹⁴ “Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años, y

II. Tener un modo honesto de vivir”. (Artículo 34 de la CPEUM).

¹⁵ Entre esos derechos destaca: votar; ser votado; asociarse para tomar parte pacíficamente en la política del país; ser nombrado para cualquier empleo o comisión pública; iniciar leyes, de acuerdo con los requisitos constitucionales y legales (artículo 35 de la CPEUM).

procedimiento que debe cumplirse para brindar atención a las víctimas individuales o colectivas de algún acto de violencia política.

El Protocolo definía desde 2016:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones y omisiones — incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público (Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, 2016, p. 19).

Como puede verse, este documento destaca la protección a la mujer que sufra violencia política por el hecho de ser mujer, identificando el impacto percibido desfavorablemente por ella al recibir violencia en cualquiera de sus formas. Dos años más tarde y con esa base, la Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH] consideró necesario hacer énfasis en que:

La violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. (2018, p. 2).

El subsistema jurídico sigue manifestando de esta manera la necesidad social y la convicción cultural de normar estas conductas que implican un problema actual, pues destina un protocolo como instrumento particular (sin antecedentes en el país) que desde su título especifica su proyección y sentido. Incluso, las revisiones del concepto indican la necesidad de profundizar y hacer más evidente que se ocupa no de toda o de cualquier violencia política, sino de manera destacada, de aquella que afecta a las mujeres por su condición.

Esa especificidad, ocasiona que se interprete al Protocolo como un instrumento para la defensa de los derechos políticos exclusivamente de las mujeres, o que por lo menos, las ampara más a ellas que a los hombres afectados por algún acto violento. Sin embargo, para su interpretación, debe tenerse en cuenta que es aplicable en la materia el artículo 4 de la Ley General de Víctimas (2017) que determina que la condición de víctima se adquiere en el caso de las mujeres o de los hombres, al acreditar el daño o menoscabo de sus derechos, independientemente de que se lleve a cabo un procedimiento judicial o administrativo o de que se identifique, aprehenda o condene a los responsables.

Entonces, pueden ser víctimas -directas, indirectas o potenciales-, todas las personas, los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos, incluso colectivos, como resultado de la comisión de un delito o de la violación de derechos, no sólo conforme a la Ley de Víctimas (2017), sino de acuerdo a la Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985), a la Ley General en Materia de Delitos Electorales (2014) o al propio Código Penal Federal (1931).

Lo comentado permite advertir que más allá de la interpretación que antecede, el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se expidió como parte de la tendencia histórica favorable a la participación política femenina, en el contexto de una sinergia impulsada por el movimiento feminista, ejemplificando claramente la relación entre los subsistemas cultural y jurídico.

Esta situación se explica de manera similar a la tipificación del delito de feminicidio¹⁶, pues son figuras del subsistema jurídico que han tratado de responder de forma específica a una vivencia social patriarcal que ha sido impugnada socialmente y considerada muy dañina y grave para las mujeres, afectando las relaciones humanas en diferentes formas¹⁷ y en distintos espacios.

En la Tabla 1 se sintetizan los elementos considerados en el Protocolo para configurar la llamada violencia política de género.

Tabla 1.

Configuración de la violencia política de género

ELEMENTOS	ÁMBITO	TIPO	MEDIO
<i>Acción u omisión</i>	<i>Familiar</i>	<i>Simbólica</i>	<i>Cualquier medio</i>
<i>Tentativa o acto ejecutado</i>	<i>Partidista</i>	<i>Verbal</i>	<i>de información</i>
<i>Existencia de elementos de género</i>	<i>Cultural</i>	<i>Psicológica</i>	<i>(TICs)</i>
<i>Menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales, incluso al desempeñar un cargo público</i>	<i>Económico</i>	<i>Física</i>	<i>Ciberspacio</i>
	<i>Social o comunitario</i>	<i>Sexual</i>	<i>Periódicos</i>
	<i>Civil</i>	<i>Económica</i>	<i>Radio</i>
	<i>Político</i>	<i>Patrimonial</i>	<i>Televisión)</i>

Nota: Elaboración propia a partir del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres (2016: 19).

En materia de violencia política, como en cualquiera otra, es aplicable el artículo 17 de la CPEUM que especifica la obligación y el derecho de toda persona de acudir a los tribunales para resolver sus quejas y denuncias, pues nadie puede hacerse justicia por su propia mano, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en correspondencia, los tribunales están obligados a impartirla gratuitamente de manera expedita, completa e imparcial y en términos de ley.

Por otra parte, en el aspecto legislativo, puede observarse en la Tabla 2 que los congresos de las entidades federativas han mostrado entre sí, un grado de avance muy distinto en la integración de su cuerpo normativo en cuestión de violencia política contra las mujeres. Por ejemplo, Chihuahua, Ciudad de México y Colima, tienen tres tipos de instrumentos jurídicos específicos: sus constituciones, leyes electorales y leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, mientras Oaxaca tiene tres instrumentos de legislación secundaria para regular ese problema.

¹⁶ En el caso de la privación de la vida de una mujer, antes se aplicaba la misma sanción que cuando se penalizaba la muerte de un varón, bajo la figura jurídica de homicidio. Ahora artículo 325 del Código Penal Federal dispone que ante la privación de la vida a un hombre o a una mujer, en condiciones similares, la penalidad mínima para el responsable de la muerte de una mujer será 10 años más alta, si se le compara con la penalidad mínima que puede imponerse al responsable de la muerte de un varón.

¹⁷ La violencia puede ser simbólica, verbal, patrimonial, económica, psicológica, física y sexual y puede efectuarse a través de cualquier medio de información (como periódicos, radio y televisión), de las tecnologías de la información y/o en el ciberspacio (Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, 2016, p. 19).

Tabla 2.*Legislación sobre violencia política contra las mujeres, por estados¹⁸*

<i>Entidad</i>	<i>Constitución</i>	<i>Ley Electoral</i>	<i>Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia</i>	<i>Código Penal</i>
<i>Aguascalientes</i>		x	*	
<i>Baja California</i>			x	
<i>Baja California Sur</i>			x	
<i>Campeche</i>		x	x	
<i>Chiapas</i>	x		x	
<i>Chihuahua</i>	x	x	x	
<i>Ciudad de México</i>	x	x	x	
<i>Coahuila</i>		x	x	
<i>Colima</i>	x	x	x	
<i>Durango</i>			x	
<i>Estado de México</i>			x	x
<i>Guanajuato</i>				x
<i>Guerrero</i>				
<i>Hidalgo</i>				
<i>Jalisco</i>		x	x	
<i>Michoacán</i>			x	
<i>Morelos</i>		x	x	
<i>Nayarit</i>		x	x	
<i>Nuevo León</i>			x	
<i>Oaxaca</i>		x	x	x
<i>Puebla</i>				
<i>Querétaro</i>		x		
<i>Quintana Roo</i>		x	x	
<i>San Luis Potosí</i>		x	x	
<i>Sinaloa</i>		x	x	
<i>Sonora</i>	x	x		
<i>Tabasco</i>			x	
<i>Tamaulipas</i>			x	
<i>Tlaxcala</i>		x	x	
<i>Veracruz</i>			x	x
<i>Yucatán</i>		x	x	
<i>Zacatecas</i>		x	x	
Total	5	18	25	4

Nota: CNDH, 2018: 18.

En cambio, la inexistente producción legislativa hidalguense, poblana y guerrerense, indica menor inquietud respecto a la violencia política sufrida por las mujeres y los hombres en esos estados, por lo que aplica la legislación federal para contener, para diferenciar y para enfatizar la respuesta por género a los casos que pudieran presentarse.

Es de llamar la atención sobre dos cuerpos legales en la regulación de la violencia política: el Código Penal Federal¹⁹ y la Ley General en Materia de Delitos Electorales²⁰. A pesar de que ambos

¹⁸ La Tabla 2 es una actualización a mayo de 2018 del que presenta el *Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género* de 2017: 33 y 34.

instrumentos legales contienen las conductas tipificadas como delitos electorales²¹, no se refieren a los actos de tipo político basados en el género y eso indica la diferenciación interna en el subsistema jurídico mexicano, tal como ocurre con los propios sectores sociales, pues no existe una estructura jurídica homogénea acerca de la violencia política. Esto evidencia el distinto ritmo en el cambio legislativo.

Como puede notarse, la violencia contra las mujeres deriva de una práctica cultural que hasta el siglo XIX era considerada normal, pero que comenzó a ser cuestionada especialmente en la segunda mitad del siglo XX y que ahora resulta inadmisibles para buena parte de la población.

Luego de que llegara al campo político la exigencia de que los derechos humanos fueran leídos desde el feminismo²² y que en el legislativo se caminara en ciertos casos en esa dirección, la sociedad se hizo de mayores elementos para evitar la impunidad de los actos de violencia contra las mujeres. Es de considerar que eso ocurre justamente con el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, cuyo contenido parece mostrar el movimiento pendular de equilibración del subsistema cultural frente a un problema tan serio, soterrado y naturalizado por el conjunto social, para luego abrirlo, sancionarlo especialmente y, por fin, recentrarlo.

Reflexiones sobre el Procesamiento de la Violencia Política por Razones de Género

En este apartado se retoman las premisas sistémicas que han impulsado el desarrollo teórico aplicable a distintas áreas del conocimiento, como la jurídica, la histórica y la sociológica. Así, desde la obra de Luhmann, se analizan las consecuencias prácticas del proceso funcional de los subsistemas sociales que se reflejan entre sí, dándole identidad al sistema respectivo, y se estudian específicamente los efectos del desenvolvimiento del derecho aplicable respecto a las mujeres y a los hombres, vistos como parte del orden social diferenciado (Chávez, J.M. & Mújica, F., 2014, p. 8) y de las condiciones que debe enfrentar la legitimación del orden jurídico.

Para Luhmann (2015) los sistemas son cerrados y su desarrollo ocurre a partir de sus comunicaciones internas y de éstas depende el resultado de cada problema que cada sistema elabora. Sin embargo, el acoplamiento estructural entre los sistemas permite que uno pueda reflejar a otro.

El cultural integra y comparte procesos, signos y significados del sistema social y, una parte fundamental de lo cultural es la experiencia interpretada en cada momento histórico, en correspondencia con el contexto internacional. Baste recordar la secuencia básica respecto a los derechos políticos.

El cambio social se muestra en los subsistemas jurídico y político mexicanos que se modificaron considerablemente en un periodo de 65 años. Pasaron por un proceso cultural y legislativo de reconocimiento paulatino de todas las prerrogativas políticas de las mujeres: desde el derecho elemental a votar, a permitir su participación organizada, su mayor incorporación al ejercicio de la vida política partidaria y su postulación a distintos cargos de elección popular, a contender políticamente, a ser

¹⁹ El Código Penal Federal está en vigor desde 1931 y su más reciente reforma es de junio de 2018. Actualmente el título vigesimocuarto, se ocupa de los delitos electorales y del registro nacional de ciudadanos.

²⁰ Esta Ley General data de 2014 y su reforma más reciente ocurrió en enero de 2018.

²¹ El Código Penal Federal sanciona las conductas ilícitas basadas en el género de las personas en el artículo 51, considerándolas como un agravante; en el artículo 149 Ter se refiere a la discriminación en general; y en el artículo 325 tipifica el feminicidio.

²² Así lo han venido reclamando feministas como Lagarde en todas las tribunas (2018, s. p.).

electas o designadas para distintas responsabilidades, a desempeñar esos cargos y a contar con medios de defensa de esos derechos.

En plena correspondencia con ese proceso, en la práctica, las mujeres han debido enfrentar distintas versiones de la misma resistencia a su participación política. Por ejemplo, cuando buscaban el voto y una vez obtenido, declinaban por la presión de sus propios compañeros de partido a favor de hombres, a quienes se les consideraba con capacidad, experiencia y sobre todo con el inveterado derecho al poder, como lo ponen de manifiesto entre otros, diversos trabajos de Lagarde, Lamas, Falú, Barrera, Vázquez, Cárdenas, entre otras.

Además, en los momentos electorales surgieron reacciones agresivas en mayor o menor medida en contra de las mujeres, generando la consiguiente respuesta de sus grupos de apoyo (Cárdenas, 2017, p. 3). Sus protestas y sus reflexiones evidenciaron la necesidad de frenar esa violencia, presionando al congreso federal y a los congresos locales para introducir mayores cambios legislativos, acordes a los tratados y convenciones internacionales en favor de la equidad y de la igualdad de mujeres y hombres. La teoría de género fue un apoyo fundamental en esa nueva definición social, pues desde su surgimiento procuró “contribuir a la construcción subjetiva y social de una nueva configuración a partir de la resignificación de la historia, la sociedad, la cultura y la política desde las mujeres y con las mujeres” (Lagarde, 1996, p. 2).

Los tratados y las demandas internacionales fueron la punta de lanza para iniciar la adecuación legislativa y para crear instrumentos de acceso efectivo a los derechos políticos de las mujeres. Esto ocurrió en medio de un movimiento social encabezado por las feministas, que visibilizó todas las formas de violencia que han afectado sistémicamente a las mujeres por efecto de la cultura, como lo explica la teoría feminista (Hiner, 2009, pp. 58 y 62).

Los hechos indican que esa secuencia cultural se aceleró en los últimos 25 años y que se cristalizó en la propuesta del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en 2016, particularizando su protección para ellas, y la historia muestra cómo ha ido ocurriendo el cambio en el sistema social, a partir de la toma de conciencia sobre la opresión que en todos los aspectos de la convivencia social sufría más de la mitad de su población. Esa toma de conciencia generó una sinergia desde la base y con tal fuerza, que ha producido un movimiento pendular de la historia que está situando a las mujeres en cuanto a violencia política, en un punto de atención y protección diametralmente opuesto al que tenían, pues ahora textualmente, sólo a ellas se les considera como sus posibles víctimas en el Protocolo referido, mientras que hace 65 años ni siquiera tenían derecho a votar. No obstante, esos efectos culturales también han sido resentidos por la comunidad de las personas de la diversidad sexual y más recientemente han quedado inscritos en instrumentos como la Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México (Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018).

En sistemas sociales como el mexicano donde en el proceso electoral de 2018 la más radical de las violencias, privó de la vida a siete mujeres y a 73 hombres involucrados directamente en la contienda

política (Ortuño & Hernández, 2018) y donde se cometieron muchos más actos de violencia política de todo tipo, resulta importante reconocer por una parte, que a pesar de los avances, la violencia política no cesa, pero también, apreciar la importante dimensión y la dirección del cambio cultural que ha derivado en la aplicación de la perspectiva de género para evitar “la existencia de situaciones asimétricas de poder o bien de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas”²³, y medir sus resultados en el subsistema jurídico.

Por ahora, el análisis textual y de la interpretación jurídica del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, refleja que en la sociedad mexicana se ha operado un cambio cultural muy importante a favor de la participación política de las mujeres, pues con ese instrumento, desde 2016, amplió considerablemente el marco de protección para ese sector de la población, a efecto de suplir la situación de desventaja en la cual históricamente ha estado.

REFERENCIAS

- Arango, M. (2004). “El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana”. En *Precedente*. <http://www.icesi.edu.co/contenido/pdfs/C1C-marango-bloque.pdf>
- Cárdenas, G. (2017). “Violencia política de género en la CDMX”. *Primer Congreso sobre Violencias de Género contra las Mujeres*. CRIM-UNAM.
- Carpizo, J. (2011). “Los derechos humanos: naturaleza, denominación y características”. *Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. UNAM, Núm. 25, julio-diciembre, 2011, 3-27.
- Cerva, D. (2014). “Participación política y violencia de género en México”. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*. UNAM, Vol. 59, N°. 222, 117-139.
- Código Penal Federal* (1931).
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2012). “Estudio Nacional sobre las fuentes, orígenes y factores que producen y reproducen la violencia contra las mujeres”. *Estudios Regionales*, Tomo II, Volumen II, SEGOB, CRIM-UNAM, n. p. <http://www.conavim.gob.mx/work/models/CONAVIM/Resource/103/1/images/EstudiosRegionalesTomolIVolumenII.pdf>
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres. (2018). *Guía para la atención de la violencia política por razones de género y derechos humanos en la Ciudad de México*. Instituto Electoral de la Ciudad de México.
- Comisión Nacional de Derechos Humanos [CNDH]. (2018). *Violencia política contra las mujeres en razón de género*. FEPADE, INE, CEAV, FEVINTRA, INMUJERES. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/OtrosDocumentos/Doc_2018_056.pdf

²³ Así lo indica el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en aplicación de la tesis: 1a. XXVIII/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 40, t. I, 2017, p. 444, Rubro: Juzgar con perspectiva de género. El sexo de quienes integran un órgano jurisdiccional es irrelevante para cumplir con aquella obligación.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)*. (2017).
- Convención Americana sobre Derechos Humanos*. (Diario Oficial de la Federación del 7 de mayo de 1981).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”*. (Diario Oficial de la Federación del 12 de diciembre de 1996).
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer*. (CEDAW). (Diario Oficial de la Federación del 12 de mayo de 1981).
- Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer*. (Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 1981).
- Chávez, J. M. & Mújica, F. (2014). “Orden social y orden jurídico: la observación de Niklas Luhmann sobre el derecho”. *Sociológica*, Universidad Autónoma Metropolitana, año 29, número 81, enero-abril, 7-38.
- Declaración de Naciones Unidas sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder*. (1985). Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre.
- Fernández, A. M. (2008). “Las mujeres y su relación con la política institucional”. *Sociológica*, Universidad Autónoma Metropolitana, Vol.23 no.66, enero-abril de 2008.
- Foucault, M. (2002) [1969]. *La Arqueología del Saber*. Siglo XXI Editores.
- Hiner, H. (2009). "Voces soterradas, violencias ignoradas: Discurso, violencia política y género en los Informes Rettig y Valech". *Latin American Research Review* 44, No. 3, 50-74. <http://www.jstor.org/stable/40783670>
- Lagarde, M. (1996). “El género”, fragmento literal: ‘La perspectiva de género’. *Género y feminismo. Desarrollo humano y democracia*. Ed. horas y HORAS.
- Lagarde, M. (2018). “*Si no son feministas los derechos, no son humanos*”. *Tribuna Feminista*.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal*. (Gaceta Oficial del Distrito Federal del 26 de noviembre de 2015).
- Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*. (Diario Oficial de la Federación 2014, reforma publicada el 27 de enero de 2017).
- Ley General de Víctimas*. (Diario Oficial de la Federación del 3 de enero de 2017).
- Ley General en Materia de Delitos Electorales*. (Diario Oficial de la Federación del 23 de mayo de 2014).
- Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (proyecto en revisión)*. (2016). La Paz, Bolivia. Segunda Reunión de Expertas, 30 y 31 de mayo de 2016.
- Luhmann, N. (2010). *Los derechos fundamentales como institución. Aportación a la sociología política*. Universidad Iberoamericana/Iteso.
- Luhmann, N. (20 abril 2015). “Documentales sobre teoría y riesgo ecológico”. *Bing Video*. [Niklas Luhmann: Documentales sobre teoría y riesgo ecológico \(Subtítulos Español\) - Bing video](#)

- Martín-Baró, I. (1983). *Acción e ideología. Psicología Social desde Centroamérica*. Colección Textos Universitarios. Universidad Centroamericana.
- Muñoz, B. (2005). *Modelos Culturales. Teoría sociopolítica de la cultura*. Barcelona: Anthropos/UAM-I.
- Ortuño, G. & Hernández, M. (2018). "Más de 80 políticos han sido asesinados en este proceso electoral, ¿a qué se deben las agresiones?" *Animal Político*, 20 de abril de 2018. <https://www.animalpolitico.com/2018/04/politicos-asesinados-proceso-electoral/>
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. (Diario Oficial de la Federación 20 de mayo de 1981).
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género*. (2016). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en el Ámbito de Competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México*. (2017). Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
- Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género*. (2017). Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf
- Real Academia Española. (Actualización 2019). *Diccionario de la Lengua Española*. Edición Tricentenario. Real Academia Española. <https://dle.rae.es/historiograf%C3%ADa?m=form>
- Speckman, E. (2017). "Derecho y cambio social en la historia", en *Ciclo de conferencias con motivo del primer centenario de la Constitución de 1917*. México, El Colegio Nacional, junio 7, 2017. <https://www.youtube.com/watch?v=sfNs57rYk0Q>
- Velásquez, M. (1997). *40 años del voto de la mujer en Colombia*. Feriva S.A.